

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOSÉ A. DÍAZ RODRÍGUEZ

Recurrido

v.

EDGARDO CRUZ RIVERA

Peticionario

KLCE202200217

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Sobre:
Injunction - Clásico

Caso Número:
GPE1993-0057

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2022.

El peticionario, señor Edgardo Cruz Rivera, comparece ante nos para que revoquemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, el 25 de enero de 2022. Mediante la misma, el foro de origen atendió una solicitud de desacato promovida por el señor José A. Díaz Rodríguez (recurrido), y ordenó al peticionario a acatar los términos de una previa sentencia emitida respecto a ambos, ello dentro de una acción civil sobre sentencia declaratoria e interdicto permanente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

Los aquí comparecientes son respectivamente titulares de dos (2) fincas colindantes ente sí sitas en el municipio de Patillas. En el año 1975, se constituyó una servidumbre de paso a favor de la finca del recurrido, siendo el predio sirviente el inmueble del peticionario. El referido gravamen se inscribió en el Registro de la Propiedad.

Así las cosas, en el año 1993, el recurrido entabló una acción sobre sentencia declaratoria e interdicto permanente, por la cual alegó que el ancho de la servidumbre de paso establecida a favor de su predio se estaba viendo afectado por una construcción que realizaba el peticionario. Como resultado, el 12 de septiembre de 1994, el Tribunal de Primera Instancia emitió la correspondiente sentencia. Específicamente, dispuso que, tras efectuada una inspección ocular sobre el lugar y la modificación aducida, los comparecientes estipularon que el recurrido no habría de alterar el curso original de la servidumbre de paso en disputa. En consecuencia, acordaron que se habría de mantener el ancho de cinco metros establecido, ello a partir de las demarcaciones expresamente consignadas en el plano pertinente. A tenor con ello, el tribunal sentenciador ordenó a las partes dar estricto cumplimiento a los linderos de la servidumbre de paso según dispuestos.

Tras ciertas incidencias, el 13 de marzo de 2019, el recurrido presentó una *Moción en Solicitud de que se Ordene el Cumplimiento de la Sentencia*. En la misma, requirió que se reiterara la obligación de las partes en cuanto a acatar lo expresamente dispuesto en la sentencia emitida en el año 1994. Según surge del expediente, el 5 de abril de 2019, el foro de instancia emitió su pronunciamiento y proveyó de conformidad con la petición del recurrido. Sin embargo, el 12 de abril de 2021, el recurrido nuevamente acudió al auxilio del Tribunal de Primera Instancia, esta vez mediante *Moción en Solicitud de Desacato por Incumplimiento de Orden*. Específicamente, expresó que el peticionario incumplió con sujetarse a los términos de la sentencia emitida en el año 1994, ello a los fines de no alterar el curso de la servidumbre de paso objeto de controversia. De este modo, solicitó que se le encontrara incurso en desacato.

El 20 de octubre de 2021, el Tribunal de Primera Instancia efectuó una inspección ocular de los predios en litigio. Así, el 28 de enero de 2022, emitió la *Resolución* aquí recurrida. En virtud de la misma, expresamente concluyó que, en efecto, el peticionario incumplió con los términos de la sentencia emitida el 12 de septiembre de 1994. Al respecto, indicó que este erigió una estructura residencial que limitaba el espacio de cinco puntos tres metros (5.3m) de ancho de la servidumbre en disputa, según reconocido en la sentencia de referencia. De este modo, la sala sentenciadora ordenó la demolición inmediata de la antedicha edificación, so pena de encontrar al peticionario incurso en desacato y de imponerle las sanciones correspondientes.

Inconforme, el 24 de febrero de 2022, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Cometió error de Ley y Derecho el TPI al determinar que le corresponde al [peticionario] (predio sirviente) la reconstrucción del muro de contención de la servidumbre de paso.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz*

de León, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado

al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Al entender sobre los documentos presentados ante nos, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones. A nuestro juicio, el pronunciamiento recurrido es producto del adecuado ejercicio de las facultades propias al Tribunal de Primera Instancia en la materia que atendemos y a la tramitación adecuada de la controversia sometida a su escrutinio, por lo que, ante ello, no resulta preciso que intervengamos. Además, destacamos que, tal cual se nos plantea, el recurrido propone un señalamiento de error que no responde a los términos de la resolución recurrida. Así pues, en vista de lo antes expuesto, ningún impedimento jurídico suprime la eficacia y adecuación del dictamen en controversia. Por tanto, resolvemos no expedir el auto que nos ocupa, ello de conformidad con lo estatuido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones